

GACETA DE MADRID.

MIÉRCOLES 19 DE DICIEMBRE DE 1821.

Madrid Martes 18 de Diciembre.

» SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

CORTES EXTRAORDINARIAS DEL AÑO DE 1821.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CLEMENCIN.

Sesion del 18 de Diciembre.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se mandaron pasar á las comisiones de Aranceles dos exposiciones del gefe político de la isla de Sto. Domingo, manifestando las medidas que habia tomado de acuerdo con la diputacion provincial sobre introduccion de comestibles y géneros extranjeros en dicha isla, y exportacion de caoba y otros productos de la misma. Acompañaban á esta exposicion los informes de la direccion general de aduanas y el dictamen del Gobierno.

A las comisiones de Hacienda y Visita del Crédito público se pasó una exposicion de seis participes de diezmos de Valencia, en la que hacian varias reflexiones sobre el modo de indemnizarlos del medio diezmo suprimido.

Se aprobó despues de una ligera discusion el dictamen de la comision de Salud pública sobre los oficios pasados por los Sres. diputados D. Juan de Valle y D. Josef Moreno Guerra acerca de los obstaculos que experimentan por razon de la epidemia para presentarse al Congreso: la comision proponia se aprobasen los dos artículos siguientes:

1.º Que se diga á los Sres. diputados D. Juan de Valle y D. Josef Moreno Guerra por la secretaría de las Cortes que vengan inmediatamente á unirse á ellas.

2.º Que se diga al Gobierno que prevenga á las autoridades respectivas que libren desde luego los correspondientes pasaportes á los Sres. Valle y Moreno Guerra, y allanen los obstáculos que impidan su pronta venida á las Cortes.

Igualmente se aprobó la siguiente adicion del Sr. Palarea á la segunda de dichas disposiciones: » Sin perjuicio de las leyes sanitarias.»

Se mandó agregar al acta de la sesion anterior el voto de los señores Lopez (D. Marcial) y Florez Estrada, contrario á la aprobacion de la pena de trabajos perpetuos, y otro del Sr. Lallave (D. Pablo), contrario á la de la pena de muerte.

Se leyó por primera vez una proposicion del Sr. Corominas para que se diga á la junta suprema de Sanidad que uniforme el sistema de cuarentenas y medidas sanitarias en todas las provincias de la Península.

No se admitieron á discusion las dos adiciones siguientes del señor Mendez:

Al art. 18 del código penal: » Que se añada al fin *exceptúense los confesores y párrocos.*»

Al art. 29 del mismo: » Por ahora y solo en los delitos de asesinato y traicion.»

Se mandó pasar á las comisiones de Aranceles la siguiente adicion del Sr. Corominas al art. 2.º del proyecto de decreto sobre introduccion de los géneros permitidos antes, y prohibidos por el nuevo arancel: » Que la introduccion de los expresados géneros deba verificarse precisamente dentro del término improrogable de 30 dias, contados desde el de la publicacion de este decreto.»

Se aprobaron las minutas de los decretos siguientes reformados por la comision de Correccion de estilo: sobre inversion de los censos en compra de capitalizaciones: sobre la declaracion del puerto de Santa María como de cuarta clase: sobre la introduccion de pipería nacional usada á su vuelta del extranjero; y sobre el arreglo de las aduanas nacionales.

Se aprobó el dictamen de las comisiones de Aranceles sobre las adiciones hechas por los Sres. Guerra (D. Basilio) y Gólfín sobre las visitas de mesones y casas públicas para impedir el contrabando, las cuales opinaba la comision que no eran necesarias ni admisibles.

Se procedió á la discusion del proyecto de beneficencia.

El Sr. Martel dijo que creia no era necesario discutir el proyecto en su totalidad, por cuanto la comision habia suprimido del anterior todo lo que tenia de reglamentario, y solo habia puesto las bases para que el Gobierno formase los reglamentos, suprimiendo lo relativo á la direccion general y juntas provinciales de beneficencia, y dejando solo las municipales como auxiliares de los ayuntamientos; por todo lo cual, y por la urgencia del negocio creia no ser preciso entrar en la discusion de la totalidad del proyecto.

Se declaró haber lugar á votar en su totalidad, y se procedió á la de los artículos.

Se leyeron y aprobaron los artículos siguientes, habiendo recaido una ligera discusion en alguno de ellos.

TITULO PRIMERO.

De las juntas de beneficencia.

Art. 1.º » Para que los ayuntamientos puedan desempeñar mas fácil y expeditamente lo prevenido en el párrafo 6.º del art. 321 de la Constitucion, habrá una junta municipal de beneficencia en cada pueblo, que deberá entender en todos los asuntos de este ramo, como auxiliar de su respectivo ayuntamiento.

Art. 2.º » En las capitales y pueblos que tengan 400 vecinos, ó mas, se compondrá esta junta de nueve individuos, á saber: de uno de los alcaldes constitucionales, que será presidente nato, de un regidor del ayuntamiento, del cura párroco mas antiguo, de cuatro vecinos ilustrados y caritativos, de un médico y un cirujano de los de mayor reputacion.

Art. 3.º » En los demas pueblos de menos vecindario se compondrá la misma junta de siete individuos, á saber: del alcalde constitucional, que será presidente nato, de un regidor del ayuntamiento, del cura párroco mas antiguo, de un facultativo de medicina, y en su defecto de cirugía, y de tres vecinos de los mas pudientes é ilustrados.

Art. 4.º » En los pueblos en que no hubiere facultativos se completará el número de vocales, eligiéndolos del vecindario, ya sea del estado eclesiástico, ya del secular.

Art. 5.º » Estas juntas se gobernarán por las reglas que fija esta ley, y por el reglamento particular que para ellas formara el Gobierno.

Art. 6.º » Los vocales electivos de las juntas de beneficencia serán nombrados por los ayuntamientos respectivos, debiendo ejercer sus funciones por el tiempo de dos años, y en cada uno de estos se mudarán por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, la segunda el menor, y asi sucesivamente.

Art. 7.º » Uno de los vocales de la junta desempeñará las funciones de secretario, y otro las de contador, ambos elegidos por la misma junta, y aprobados por el ayuntamiento.

Art. 8.º » Si por haber en un pueblo muchos establecimientos de beneficencia fuesen tantas las ocupaciones de estos cargos, que la junta creyese ser necesarios un secretario y un contador, dotados y de fuera de su seno, lo hará presente al ayuntamiento, para que informando sobre ello á la diputacion provincial, pueda esta consultar al Gobierno lo conveniente.

Art. 9.º » En el caso en que á propuesta del Gobierno las Cortes aprobasen la creacion de estas plazas, señalándose la dotacion que estimen conveniente, las juntas propondrán para ellas las personas que creyeren mas á propósito para su buen desempeño, y los ayuntamientos harán el nombramiento.

Art. 10.º » La depositaria de estas juntas será servida gratuitamente por un individuo de su seno ó de fuera de él, nombrado á propuesta suya, por el ayuntamiento bajo responsabilidad, á cuyo individuo se le abonarán los gastos indispensables que se le originen por este cargo.

Art. 11.º » Las juntas municipales celebrarán sus sesiones en uno de los establecimientos de beneficencia que juzguen mas adecuado al efecto, en los dias, forma y modo que prescriba el reglamento.

Art. 12.º » Las obligaciones de estas juntas serán: 1.º hacer observar esta ley, y los reglamentos y órdenes del Gobierno á los directores, administradores y demas empleados de los establecimientos de beneficencia: 2.º informar al ayuntamiento sobre la necesidad de aumentar, suprimir ó arreglar cualquiera de dichos establecimientos: 3.º proponer arbitrios para su dotacion, y socorro de la indigencia en las necesidades extraordinarias: 4.º ejecutar las órdenes sobre mendicidad que le comunique el Gobierno por conducto de sus respectivos ayuntamientos: 5.º recibir las cuentas de los administradores de los establecimientos de beneficencia, y examinadas, pasarlas al ayuntamiento con su censura: 6.º cuidar de la buena administracion de los establecimientos de su cargo, y establecer la mas escrupulosa economia en la inversion de los fondos, claridad en las cuentas, y buen desempeño en las respectivas obligaciones de cada empleado, dando cuenta al ayuntamiento si notasen en alguno poco zelo y actividad, y suspendiendo en el acto á cualquiera por sospechas fundadas de tortuosos manejos, ó por otro motivo grave: 7.º proponer al ayuntamiento para los destinos de directores y administradores de los establecimientos de beneficencia las personas que juzguen mas á propósito: 8.º formar anualmente un presupuesto de gastos para el año próximo, y la estadística de beneficencia de su distrito, pasando uno y otra al ayuntamiento para su direccion ulterior: 9.º presentar anualmente al ayuntamiento cuentas documentadas de los fondos invertidos en la hospitalidad y socorros domiciliarios.

Art. 13.º » Para que la vigilancia de estas juntas sobre los establecimientos de beneficencia sea mas efectiva, nombraran para cada uno

de dichos establecimientos un vocal, que con la calidad de visitador estará encargado de observar frecuentemente si se cumplen en él los reglamentos, si los empleados desempeñan su obligación, y si los pobres estan bien asistidos.

Art. 14. Las juntas municipales preferirán en lo posible las hermanas de la caridad para desempeñar todos los cargos de beneficencia que les esten encomendados, especialmente en la dirección de las casas de maternidad, y en la asistencia de los enfermos de ambos sexos en los hospitales.

Art. 15. «También se valdrán al mismo efecto de las asociaciones de uno y otro sexo, que tuvieren por objeto el cuidado de los niños expósitos, ó la asistencia de los enfermos, procurando atraer á objetos de caridad las demas hermandades que hubiese en su distrito con distintos fines.

Art. 16. «Estas juntas se entenderán en todo directa y exclusivamente con los ayuntamientos respectivos, y solo en el caso de tener que reclamar de agravio contra ellos podrán dirigirse en derecho á las diputaciones provinciales; las cuales en todo lo relativo al ramo de beneficencia se entenderán con el ministerio de la Gobernación de la Península.

Art. 17. «En las poblaciones de mucho vecindario las juntas municipales, con la aprobacion de su respectivo ayuntamiento, nombrarán juntas parroquiales de beneficencia, que serán presididas por el cura de la parroquia, y en sus ausencias y enfermedades por su teniente.

Art. 18. «Estas juntas, ademas del presidente, se compondrán de ocho individuos zelosos y caritativos, vecinos de la parroquia, y se renovarán cada dos años por mitad, á virtud de propuesta de la propia junta á la municipal de beneficencia.

Art. 19. «Uno de los individuos de la junta parroquial desempeñará las funciones de secretario, otro las de contador, y otro las de depositario, debiendo haber para custodiar los fondos una arca de tres llaves, de las que tendrá una el presidente, otra el contador, y otra el depositario.

Art. 20. «No se manejarán por estas juntas mas fondos que los que provengan de limosnas de la parroquia, y los que les destinen las municipales por via de socorro para los fines de su instituto.

Art. 21. «Las juntas parroquiales cuidarán de la colecta de limosnas, de las suscripciones voluntarias, de la hospitalidad y socorros domiciliarios, de la primera enseñanza y vacunacion de los niños pobres, de recoger los expósitos y desamparados, y de conducir á los establecimientos de beneficencia respectivos á los que no puedan ser socorridos en sus propias casas.

Art. 22. «Donde no hubiese juntas parroquiales, todas estas obligaciones serán propias de las juntas municipales de beneficencia.

Art. 23. «Las juntas parroquiales presentarán anualmente á las municipales cuentas documentadas de los fondos parroquiales, dando ademas una idea exacta del estado en que se hallen en su parroquia la hospitalidad y socorros domiciliarios.

Art. 24. «Siendo las juntas parroquiales el resorte principal del sistema de beneficencia en las grandes poblaciones, el Gobierno formará para ellas un reglamento particular, en el cual se expresarán por menor todas sus atribuciones y el modo de desempeñarlas.

TITULO II.

De la administracion de los fondos de beneficencia.

Art. 25. «Los fondos de beneficencia procedentes de fundaciones, memorias y obras pias de patronato público, sea real ó eclesiástico, cualquiera que fuere su origen primitivo, quedan reducidos á una sola y única clase, destinados al socorro de las necesidades, á que se provee por esta ley.

Art. 26. «Reducidos á un sistema comun los fondos de beneficencia, se dividirán en dos clases, á saber, en generales y municipales.

Art. 27. «Fondos generales son los procedentes de rentas, consignaciones y arbitrios que las Cortes tengan á bien asignar á favor de tan importante objeto; y municipales son las rentas, bienes, censos, derechos, acciones, y demas arbitrios particulares que posean, ó á que tengan derecho los establecimientos de beneficencia, como tambien las limosnas que al efecto colecten las juntas respectivas en los pueblos.

Art. 28. «Los fondos generales servirán para socorrer las casas de beneficencia del reino, cuyas rentas no alcancen á su completa subsistencia, y tambien para auxiliar á los pueblos en sus necesidades ordinarias, siempre que no basten al efecto los fondos municipales.

Art. 29. «Los fondos municipales se emplearán en mantener los establecimientos de beneficencia y socorros domiciliarios de cada pueblo, á juicio de las juntas municipales y parroquiales, en la forma y modo que prescriba el reglamento; y si hubiere algun sobrante, con cuenta y razon formará parte de los fondos generales.

Art. 30. «La recaudacion de los fondos generales de beneficencia se hará por los empleados de la Hacienda pública, conforme al sistema administrativo aprobado por las Cortes; y la de los fondos municipales se hará por una ó mas personas nombradas por la junta municipal respectiva, con aprobacion y bajo responsabilidad del ayuntamiento, abonando á los recaudadores el uno por ciento de lo que recauden.

Art. 31. «Los fondos generales de beneficencia estarán siempre á cargo del tesoro de cada provincia, sin que por ningún título ni pretexto se puedan aplicar á otro objeto, bajo la mas estrecha responsabilidad; pero el Gobierno podrá destinar el sobrante de una provincia á los establecimientos de beneficencia de otra, oidas las diputaciones provinciales respectivas.

Art. 32. «Los recaudadores de fondos municipales darán cada mes

cuenta exacta al depositario, entregándole lo que hubieren cobrado, y podrán hacerle las observaciones competentes para mejorar el estado de la cobranza, las que sin dilacion pondrá aquel en noticia de la junta municipal.

Art. 33. «Los depositarios de los fondos municipales darán mensualmente á las juntas respectivas de beneficencia cuenta exacta de lo recaudado en cada mes, de los pagos que hubieren hecho, y de las existencias que resultaren en caja.

Art. 34. «Cada seis meses se publicará una razon circunstanciada de los caudales que hayan entrado en la depositaria, expresando la inversion que hayan tenido, las existencias ó déficit que hubiere, y el número de pobres que se haya socorrido.

Art. 35. «Los ayuntamientos examinarán cada año las cuentas documentadas que darán las juntas municipales de beneficencia, y con su aprobacion ó censura las remitirán á la diputacion provincial, para que examinadas y glosadas por la contaduría de Propios de la provincia, recaiga sobre ellas su visto bueno, si las hallare conformes á las leyes y reglamentos, y con estos requisitos se pasarán despues al gefe político para su aprobacion.

Art. 36. «La diputacion provincial hará formar cada año por dicha contaduría un finiquito general, comprensivo de las cuentas de todos los establecimientos de beneficencia de la provincia, en el que se expresarán los caudales sobrantes que existieren en caja, y con el visto bueno de la misma diputacion y aprobacion del gefe político, le remitirá este al Gobierno para su conocimiento y efectos convenientes.

Art. 37. «En consecuencia quedan suprimidas todas las juntas gubernativas de las casas de beneficencia y sus oficinas, con inclusion de la del fondo pio benefical, sin que en virtud de esta medida se hayan de considerar cesantes, sino los empleados que tengan nombramiento del Rey.

Art. 38. «Las juntas municipales de beneficencia propondrán para los nuevos empleos que resulten á los empleados cesantes con sueldo que tengan la aptitud correspondiente.

Art. 39. «Un reglamento particular prescribirá para los contadores de las juntas de beneficencia un método sencillo y uniforme, á fin de que en el arreglo de estas cuentas se evite toda sospecha de la menor defraudacion.

TITULO III.

De los establecimientos de beneficencia.

Art. 40. «Los objetos que han de estar bajo la dirección y vigilancia de las juntas municipales de beneficencia son las casas de maternidad, las de socorro, los hospitales de enfermos, convalecientes y locos, y la hospitalidad y socorros domiciliarios.

De las casas de maternidad.

Art. 41. «Habrá en cada provincia una casa de maternidad con tres departamentos, uno de refugio para las mugeres embarazadas y paridas; otro para la lactancia de los niños, y otro para conservar y educar á estos hasta la edad de seis años.

Art. 42. «Siendo el objeto del departamento de refugio evitar los infanticidios, y salvar el honor de las madres, serán admitidas en él todas las mugeres que habiendo concebido ilegítimamente se hallen en la precision de reclamar este socorro.

Art. 43. «No serán admitidas las mugeres que se hallen en el caso del artículo antecedente hasta el séptimo mes de su preñez, á menos que por causas justas y graves, á juicio del director, deban ser admitidas antes de dicho tiempo, ó paguen una pension, ó ganen el sustento con su propio trabajo.

Art. 44. «Habrá en este departamento la conveniente separacion entre las mugeres acogidas, segun sus circunstancias, y la conducta pública que hubiesen observado.

Art. 45. «Se observará el secreto mas inviolable en este departamento, no debiendo hacerse pregunta ni informacion alguna sobre la conducta privada de las mugeres refugiadas, y será expelido inmediatamente el empleado ó dependiente que faltase de cualquier modo á tan importante obligacion.

Art. 46. «El descubrimiento de alguna muger en estas casas no podrá servir de prueba legal contra ella.

Art. 47. «Este departamento servirá de escuela de obstetricia á las alumnas que quieran dedicarse á este arte.

Art. 48. «Pasado el tiempo que el Gobierno crea necesario despues del establecimiento de estas escuelas, á ninguna muger se permitirá egercer dicho arte en los pueblos sin haber estudiado en ellas, ó á lo menos adquirido el título correspondiente, previo examen.

Art. 49. «Los reconocimientos que hayan de practicarse en este departamento, las estancias que hayan de pagar las que tengan posibilidad para ello, la ocupacion en que hayan de emplearse las mugeres acogidas, el modo con que han de ser admitidas, el tiempo de su salida, y lo demas perteneciente á las obligaciones de los dependientes y régimen administrativo, deberá expresarse en su particular reglamento.

Art. 50. «Serán recibidos en el departamento de lactancia los niños que nacieren en el de maternidad, si sus madres determinasen dejarlos á cargo del establecimiento, y todos los que fueren expuestos ó entregados á mano.

Art. 51. «Ninguna persona pública ni privada podrá detener, examinar, ni molestar en manera alguna á los que llevaren niños para entregarlos en las casas de maternidad, ó á las juntas municipales de beneficencia, salvas las reglas de sanidad y policia.

Art. 52. «Lejos de deber perjudicar á la buena opinion de una persona el haber recogido un niño expuesto ó abandonado para con-

ducirle á la casa de maternidad, ó presentarle á la junta respectiva municipal de beneficencia, se tendrá por una obra digna del reconocimiento de la Nación.

Art. 53. » El director de estas casas tendrá un libro de recepciones, en que con arreglo á lo prevenido por las leyes llevará asiento de la entrada de los niños, con todas las circunstancias y señales que convenga expresar, para contestar su identidad, certificando haber recibido el bautismo dentro ó fuera de la casa.

Art. 54. » En estos establecimientos se preferirá por regla general el método de dar á criar los niños á nodrizas de fuera de la casa, mientras se pueda, valiéndose al efecto sus directores de las juntas municipales de beneficencia.»

Se suspendió esta discusión, y el Sr. Calatrava leyó la minuta del mensaje que debía presentarse á S. M., según lo acordado en la sesión de 15 del corriente. Quedó aprobado.

Se continuó la discusión del código penal.

Penas no corporales.

1.^a La declaración de infamia, á cuya clase pertenece también la de ser declarado alguno indigno del nombre español ó de la confianza nacional.

El Sr. Calatrava leyó las observaciones que se hacían por el colegio de abogados de Cádiz, audiencia de Madrid y fiscal de Mallorca.

El Sr. Puigblanch manifestó que constituyendo la pena de infamia considerada aisladamente la opinión, no podía el legislador mantener esta opinión, y por consiguiente la consideraba absolutamente inútil.

El Sr. Crespo Cantolla: Para probar que es preciso adoptar la pena de infamia en particular, basta saber que la Constitución habla de las penas infamantes. Además considerando que hay una opinión admitida en la sociedad respecto de la infamia, debe admitirse esta pena en general.

El Sr. Florez Estrada manifestó que esta pena no debía colocarse entre las penas no corporales, puesto que generalmente se aplicaba con alguna otra pena corporal, y que siendo una pena grave debía aplicarse á los delitos de esta clase.

El Sr. Vadillo indicó que en el art. 30 se consideraba esta pena como corporal para todos los efectos civiles; y que por esta razón se colocaba entre las penas no corporales. Respecto á la gravedad de esta pena no hay mas que leer el art. 31, y se verá que se aplica á los delitos graves.

El Sr. Uraga: La pena de infamia puede considerarse ó aisladamente ó como consecuencia de alguna otra pena corporal. En el primer caso la considero inútil por la misma razón que ha manifestado el Sr. Puigblanch, y en el segundo no creo que tiene la utilidad que se ha querido suponer, en razón de que se aplica además de otra pena que está señalada al delito grave que se fija en el art. 31.

El Sr. Calatrava: El deseo de que no se imponga la pena de infamia sino á delitos que son infames por la opinión, es lo que ha obligado á la comisión á proponer esta pena separada. Si esta pena de infamia se aplicase á un delito que no es infame en la opinión, nos expondríamos á que no surtiese el efecto que se desea. Supongamos que se declara que la pena de obras públicas es infamatoria; una de dos, ó nos veríamos obligados á no imponer esta pena sino á delitos que fuesen infamatorios en la opinión, ó si lo hiciésemos, chocaría la opinión con la ley. Por eso la comisión dice que ninguna pena es infamatoria (excepto la de trabajos perpetuos) sino cuando la ley lo declare así. Se han visto los abusos que ha habido respecto de esto, los cuales se hubieran cortado si la ley se hubiese reservado el derecho de declarar la infamia. Así pues se ha visto que un ladrón sufría la misma pena que un desertor, pues que ambos iban á presidio, y de consiguiente se dudaba si la pena de presidio era infamatoria, resultando de aquí que en los mismos presidios se ha hecho una división muy ingeniosa, pues se decía fulano viene por condena sucia ó por condena limpia.

Después de haber apoyado esta pena el Sr. Lopez (D. Marcial) quedó aprobada.

2.^a La inhabilitación para ejercer empleo, profesión ó cargo público en general, ó en clase determinada. Aprobada.

3.^a La privación de empleo, honores, profesión ó cargo público. Aprobada.

4.^a La suspensión de los mismos. Aprobada.

5.^a El arresto que se imponga como castigo, el cual se declara no ser corporal para los efectos civiles, ni merecer otro concepto que el de meramente correccional. Aprobada.

El Sr. Calatrava leyó la única observación que se hacía sobre esta pena por la audiencia de Extremadura, la cual estaba reducida á manifestar que era inexacto el que no se considerase como corporal la pena del arresto, y que en su opinión debía hacerse así cuando no pasase de un mes. En seguida expuso las razones en que se fundaba la comisión para no adoptar este dictamen, y se aprobó el de la comisión.

6.^a La sujeción á la vigilancia especial de las autoridades. Aprobada.

7.^a La obligación de dar fianza de buena conducta. Aprobada.

8.^a La retractación. Aprobada.

Después de haber leído el Sr. Calatrava las observaciones que se hacían respecto á esta pena por el colegio de abogados de Madrid y Don Fernando Escudero, quedó aprobada.

9.^a La satisfacción. Aprobada.

10. El apercibimiento judicial. Aprobada.

11. La reprensión judicial. Aprobada.

12. El oír públicamente la sentencia. Aprobada.

13. La corrección en alguna casa de esta clase ó establecimiento de beneficencia ó enseñanza para mugeres y menores de edad.

El Sr. Calatrava leyó las observaciones del tribunal supremo de Justicia y audiencia de Madrid, y manifestó que si la comisión de Beneficencia proponía que no hubiese estas casas de corrección en las de beneficencia y enseñanza la comisión retiraba el artículo.

El Sr. Janer, como individuo de la comisión de Beneficencia, indicó que no se proponía en este proyecto expresamente que la corrección no se pudiese hacer en las casas de beneficencia; pero que creía mas conveniente que hubiese casas correccionales destinadas á este objeto, puesto que las de beneficencia y enseñanza eran únicamente para atender á la humanidad desvalida. Por estas razones opinó que la comisión podía retirar del artículo las palabras *establecimientos de beneficencia ó enseñanza*.

Habiéndose conformado los Sres. de la comisión, quedó aprobada esta pena en los términos siguientes: *La corrección en alguna casa de esta clase para mugeres y menores de edad.*

Penas pecuniarias.

1.^a La multa.

Después de haber leído el Sr. Calatrava las observaciones hechas por la audiencia de Granada y colegio de abogados de Madrid, fue aprobada.

2.^a La pérdida de algunos efectos para que se aplique su importe como multa, entendiéndose estas penas sin perjuicio de la indemnización de perjuicios y resarcimiento de daños, y del pago de costas judiciales.

El Sr. Calatrava manifestó que la audiencia y colegio de abogados de Madrid observaban que debía ponerse en el catálogo de las penas la privación y suspensión de los derechos de ciudadano, fundándose en que dice la Constitución que se pierden por sentencia en que se impongan penas afflictivas &c.

La comisión al contrario, cree que por lo mismo que dice la Constitución, está determinada la pérdida ó suspensión de los derechos de ciudadanos á los casos que la Constitución señala.

Art. 30. » Para todos los efectos civiles se considerará como pena corporal la de infamia.» Aprobado.

Se dió cuenta de haber nombrado el Sr. presidente para la diputación que ha de llevar el mensaje á S. M. á los Sres. Giraldo, Cortés, Cepeda, Navarrete, Lizaso, Manzanilla, Loizaga, Gonzalez Alende, Ayestarán, Guerra (D. Josef Basilio), Solano, Hermosilla, Lorenzana, Lagrava, Alaman y Garcia Page.

Art. 31. » Ninguna otra pena lleva consigo la infamia, sino únicamente la de trabajos perpetuos, la de vergüenza pública, y la de muerte por traición.» Aprobado.

Art. 32. » Al condenado á muerte se le notificará su última sentencia 48 horas antes de la de su ejecución.

» Si en un caso extraordinario necesitare el reo por sus circunstancias ó por el cargo que hubiere obtenido, algun mas tiempo para dar cuentas ó arreglar sus negocios domésticos, y hubiere grave perjuicio en que no lo haga, le concederá el juez el término que considere preciso, con tal que no pase de nueve dias contados desde la notificación de la sentencia, ni se dé lugar á abusos.» Aprobado.

Después de haber leído el Sr. Calatrava la observación que hacia á este artículo D. Pedro Bermudez, fue aprobado el artículo.

El Sr. Calatrava leyó las observaciones que se habian hecho sobre este artículo por varias corporaciones; y manifestó los motivos en que se fundaba la comisión para no variarle.

El Sr. Gil de Linares: Por lo que toca al párrafo 2.^o me parece que no puede aprobarse, porque se daría lugar á muchos abusos. Por lo tocante al párrafo 1.^o diré que en mi concepto este y los demas artículos que siguen hasta el 49 son mas propios del código de procedimientos que no del penal, porque en este solo deben fijarse los delitos y las penas. En el código de procedimientos está casi literal este artículo 32, y por consiguiente vale mas que se deje solo allí que no que haya una duplicación que para nada puede servir.

El Sr. Calatrava manifestó que á los Sres. de la comisión les era indiferente que se pusiese este artículo en el código de procedimientos, sin embargo que creía debía estar en el penal; pero que se podría aprobar, y si las Cortes determinaban que estuviese en el código de procedimientos, pasase á él.

El Sr. Lopez (D. Marcial) fue de opinión, que así este artículo como los siguientes hasta el 49 inclusive, debían estar en el código civil, y que por lo mismo se debía pasar á la discusión de los artículos siguientes á estos.

El Sr. Giraldo manifestó que con 24 horas que se concediese á un reo para disponerse era suficiente tiempo, pues no solo se verificaba que pasado este tiempo se hallaban los reos en un estado en el que se les podía considerar como que no existían, sino que además se les evitaba el que padeciesen las 24 horas mas que debían estar en capilla: que con respecto al párrafo 1.^o consideraba que de su aprobación iba á resultar que no habria reo que no estuviese nueve dias en la capilla, porque no habria juez que no concediese este triste consuelo á cualquier reo que le pidiese, de lo cual se podían originar algunos males.

El Sr. Milla indicó que no podía originarse mal ninguno, medianamente á que la sentencia no se suspendía, sino únicamente la ejecución; por lo cual lo mismo le daba al reo estar en la capilla que en otra pieza cualquiera: que respecto á la primera observación de que no se concediesen mas que 24 horas, no se conformaba, en razón de que se diría que no se permitía á los reos ni aun el tiempo indispensable para disponerse, negándoles casi los consuelos espirituales; y que con respecto á la prórroga ó suspensión de su sentencia, el juez podría guardar, según lo que expusiese el reo, el tiempo que se le habia de conceder para arreglar sus negocios, ya fuese de cuatro ó cinco dias.

El Sr. Calatrava: El Sr. Giraldo ha hablado de la segunda parte de este artículo, como si se propusiese una regla general, como si se dejara abierta la puerta á la arbitrariedad; pero en el artículo no se pone sino un caso extraordinario, en que el reo por sus circunstancias necesite algun tiempo para arreglar sus negocios, y en que ademias de ser extraordinario resultase un perjuicio á tercero. Hasta en el régimen del despotismo se ha concedido á cualquiera, que v. gr. iba á presidio, cierto tiempo para que arreglase sus cuentas ó negocios. Asi pues ruego á las Cortes vean que es de absoluta necesidad lo que se indica en este artículo. Respecto de la primera parte soy de la misma opinion que el Sr. Giraldo en atencion á la humanidad; pero creo que chocaria demasiado con la opinion en esta parte.

Se declaró suficientemente discutido este artículo, y quedó aprobado.

Art. 33. «Desde la notificacion de la sentencia hasta la egecucion, se tratará al reo con la mayor consideracion y blandura; se le proporcionarán todos los auxilios y consuelos espirituales y corporales que apetezca sin irregularidad ni demasia; y se le permitirá ver y hablar las veces que quiera á su muger, hijos, parientes ó amigos, arreglar sus negocios, hacer testamento, y disponer libremente de sus ropas y efectos con arreglo á las leyes, sin perjuicio de las responsabilidades pecuniarías á que estan sujetos; pero entendiéndose todo esto de manera, que no se dejen de tomar todas las medidas y precauciones oportunas para la seguridad y vigilancia de su persona.»

El Sr. Calatrava leyó las observaciones que se habian hecho respecto de este artículo por la universidad de Salamanca; y despues de haber manifestado las razones en que se fundaba la comision para no convenir con ellas, se aprobó el artículo.

Art. 34. «Si en el intermedio de la notificacion á la egecucion muere el reo natural ó violentamente, será conducido su cadáver al lugar del suplicio, con las mismas ropas que hubiera llevado vivo, y en un féretro descubierto, el cual será puesto al público sobre el cadalso por el ejecutor de la justicia al pie del sitio de la egecucion; observándose respectivamente lo dispuesto en los arts. 44, 46 y 47.»

El Sr. Calatrava leyó las observaciones de la audiencia de la Coruña, universidad de Alcalá, colegio de abogados, audiencia de Pamplona, audiencia de Valladolid, universidad de Salamanca &c.

El Sr. Echevarría se opuso á este artículo, manifestando que no creia conveniente el que despues de muerto el reo se le llevase al patíbulo en un féretro, porque no creia que podia tener efecto ninguno respecto de la correccion, que es el principal objeto de las leyes.

El Sr. Vadillo apoyo el artículo, manifestando que las Cortes podrian aprobarle ó no; pero que debería tenerse presente que el objeto principal de la comision no era otro que el de dar una satisfaccion al público, y viese que si no se le impuso la pena á aquel delincuente era porque habia dejado de existir.

El Sr. Gonzalez Allende: Desde luego se conoce el espíritu con que la comision ha presentado este artículo; pero me parece que toda esta ceremonia, lejos de causar el efecto que se desea, producirá el contrario. Cuando muere naturalmente un reo despues de haberle notificado la sentencia, el público no ve en él á un criminal, sino simplemente á un hombre. Asi pues el público no experimentará la sensacion del terror que debe producir el resultado de un delito, sino el horror que causa naturalmente la vista de un cadáver.

El Sr. Romero Alpuente opinó que debía aprobarse el artículo, y manifestó que el cuerpo del reo era enteramente de la sociedad, y que esta debía sacar de él todo el partido imaginable, entregándose por esta razon algunas veces á los médicos para que estudiassen en ellos. ¿Y cómo se ha de lograr el objeto de la egecucion de la ley estando aquel hombre muerto? Es claro que el único medio será llevando el cadaver al suplicio con el aparato correspondiente, y manifestar al público que no se egecuta la sentencia porque murió. El público ve entrar en la carcel á un facineroso, y si advierte que no sale al suplicio porque se haya muerto, dirá ¿donde está? Y esta respuesta no se le podrá dar sino haciéndose lo que se previene en este artículo. Ademias, por mas que se diga, siempre causa terror el ver el cadaver de aquel reo en el suplicio, y de consiguiente siempre se logrará el objeto que se desea.

El Sr. Zapata se opuso al artículo; y manifestó que así como no sería justo que á un reo que tuviese pena de muerte, si este se moria antes de notificarle la sentencia, ó acabarse la causa, se siguiese esta para ver si en efecto merecia la pena de muerte, á fin de satisfacer la vindicta pública, tampoco creia conveniente que se hiciese lo que se manifestaba en este artículo, por lo cual debía desaprobarse.

El Sr. Vadillo reprodujo las razones que habia manifestado anteriormente, y añadió que podia suceder tambien que muchas personas no saliesen al patíbulo con solo envenenarse, dando lugar á que se dudase si aquella persona habia ó no muerto, cosa muy facil de suceder, puesto que aun se habia sospechado alguna vez si las justicias egecutadas en secreto lo habian sido en las personas delinquentes ó en otras.

El Sr. Ramonet manifestó que la ley no podia alcanzar á un hombre muerto, y de consiguiente lo que se debía hacer en el caso de que habia el artículo era entregarlo á la hermandad de la Caridad públicamente, y excitar la de las personas que estuviesen presentes; y de este modo quedaba satisfecho el público de que aquel reo era verdaderamente el que habia muerto.

El Sr. Návás manifestó que habia un gran inconveniente en que no se aprobase el artículo, puesto que pudiendo ver y hablar los reos á sus mugeres y amigos por el artículo anterior, llegaria el caso de que muchos se envenenarian con la mayor facilidad, á fin de no causar ig-

nomina á su familia saliendo al cadalso: por esta razon poderosa opinó que era indispensable dar una regla general, la cual en su concepto debía ser la que se expresaba en el artículo.

Se declaró en seguida este artículo por suficientemente discutido, y quedó aprobado.

Se leyeron dos dictámenes de las comisiones de Hacienda acerca de la prohibicion de la entrada de varios géneros del extranjero en España. Ambos quedaron sobre la mesa; y dijo el Sr. presidente que se discutirian mañana, y en seguida el proyecto de beneficencia, continuándose despues la del código penal.

Se levantó la sesion á las tres y cuarto.

ARTICULO DE OFICIO.

El Gobierno ha recibido el documento siguiente:

«Señor: Cuando por los papeles públicos se advierte que los enemigos del orden se presentan osados, y á cara descubierta barrenan nuestro precioso código, al mismo tiempo que lo aclaman: cuando estos quieren que solo se oiga su desentonada voz, y que calle la ley; y cuando con descaro é infraccion de esta se oponen al poder egecutivo, es un deber de todo honrado ciudadano, y principalmente de la milicia legal local, manifestar á V. M. sus puros votos y sentimientos. La milicia legal de esta ciudad no tiene otros que la decision á derramar hasta la última gota de su sangre por sostener nuestra Constitucion como es en sí, y la sagrada é inviolable Persona de V. M. Puede asegurar tambien que iguales votos y sentimientos abrigan los pechos de los honrados vecinos de esta ciudad, y no puede figurarse que suceda otra cosa en los demas pueblos. Los que en estos levanten la voz con falsas imputaciones, los que se señalan con planes torcidos y no obren constitucionalmente, serán solo una pequeña porcion de miserables, que arrogándose el nombre del pueblo que los detesta por sus vicios y conducta, querrán sobreponerse al mismo para encadenarlo, y salir de la nada en que se hallan sumergidos. Caiga pues el peso de la ley sobre ellos antes que sus inicuas tramas tomen mas vigor. Resplandezca la vara de la justicia despareciendo V. M. toda su autoridad, y no dude un instante de que desaparecerá el desorden y males que nos amenazan, pues los malos se anonadan con el castigo. Estos son, Señor, los sentimientos de la milicia local de infantería y caballería, que queda rogando á Dios guarde se vida dilatados años para prosperidad de la Nacion. Tarazona de Aragon 9 de Diciembre de 1821. — Señor = A. L. R. P. de V. M. = El comandante del batallon brigadier Ramon Garcia de Linares. = Ayudante Fabian Aznarez. = Ayudante Baltasar Senac. = El capitán de la primera compañía Ramon de Linares. = Benito Aznarez, subteniente. = Sargento primero Pedro Gomara. = Josef Remon, sargento segundo. = Juan Lozano, sargento segundo. = Antonio Martinez, miliciano. = Mariano Milagro, miliciano. = Capitan de la segunda compañía Valentin Lasanta. = Miguel Enciso, teniente. = Manuel Sebastian, subteniente. = Sargento segundo Andres Garcia. = Sargento segundo Cosme Aperte. = Sargento primero Mariano Salvador. = Sargento Francisco Garcia. = Pedro Marquina, cabo. = Cabo primero Miguel Jimenez. = Félix Tarazona, miliciano. = Blas Morales, miliciano. = Manuel Casajas, capitán de la tercera compañía. = Pedro Martin Martiscorona, teniente. = Mariano Perez Cabello, teniente. = Claudio Gomez, subteniente. = Domingo Garcia, subteniente. = Ramon Zueco, sargento segundo. = Fermín Arnedo, sargento segundo. = Manuel Espino, sargento segundo. = Francisco Redal, sargento segundo. = Mariano Morales, sargento segundo. = Benito Bonel, cabo primero. = Francisco Marco, cabo segundo. = Por la clase de milicianos de la tercera compañía Raimundo Moreno y Gregorio Barcelona. = Manuel Villar, capitán de la cuarta compañía. = Prudencio Bonilla, subteniente. = Manuel Toledo, subteniente. = Juan Antonio Jimenez, sargento primero. = Estéban Garcia Troncon, sargento segundo. = Jorge Belluga, sargento segundo. = Dionisio Garcia Troncon, sargento segundo. = Josef Senac, sargento segundo. = Mariano Zamora, sargento segundo. = Manuel Ainaza, cabo primero. = Mariano Vallejo, cabo segundo. = Por la clase de milicianos de la cuarta compañía Sixto Ibañez. = Santos Rodriguez. = Mariano de Echevarría, capitán. = Elias Alcalá, teniente primero. = Nolasco Sebastian, segundo. = Manuel Elexalde, subteniente primero. = Josef Chueca, subteniente segundo. = Victoriano Benedito, sargento primero. = Miguel Labastida, sargento segundo. = Diego Tudela, sargento segundo. = Tiburcio Peralta, sargento segundo. = Juan Josef Pellicer, sargento segundo. = Carlos Aperte, sargento segundo. = Mariano Albericio, cabo primero. = Josef Aznar, cabo segundo. = Por la clase de milicianos de la quinta compañía Josef Jimenez. = Mariano Blasco. = Por los individuos del tercio de caballería Manuel Jimenez, miliciano de la caballería. = Sebastian Rodriguez, subteniente de caballería. = Baltasar La-iglesia, sargento de caballería. = Mariano Roldan, cabo primero de caballería. = Gaudioso Serrano, miliciano de caballería. = Josef Zamora, miliciano de caballería.»

ANUNCIOS.

Nueva estampa de la muerte del general D. Felipe Arco Agüero, ocurrida en una cacería en los campos de Badajoz. Se hallará en las librerías de Brun y en la de Matute á 4 rs., y para los comerciantes de las provincias á 300 rs. el ciento.

NOTA. En la gaceta de ayer, col. 6.^a, lín. 40, donde dice *local léase casual*.